

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1614/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial.*

En los Presupuestos del Estado figura un crédito para subvencionar y financiar la creación de puestos escolares en Centros no oficiales de Enseñanza Media, establecidos y que hayan de establecerse, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en la Ley de Extensión de la Enseñanza Media de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos. Es necesario, pues, regular del modo más eficaz la concesión de las subvenciones y los anticipos reintegrables destinados a aquel fin, inspirándose en los criterios señalados en el artículo octavo de la primera Ley citada.

Por otra parte, es necesaria la intervención de un organismo estatal especializado en las técnicas bancarias, a fin de formalizar adecuadamente las debidas garantías y, en su caso, ejecutarlas, y de instrumentar los auxilios que tengan carácter de reintegrables y los cobros periódicos correspondientes; para cuyos cometidos ninguna entidad más indicada que el Banco de Crédito a la Construcción, que está encargado, entre otras operaciones crediticias, de todas las destinadas al financiamiento de Centros docentes.

Para ello y sin perjuicio de que los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda regulen posteriormente las condiciones y el procedimiento, parece oportuno establecer por Decreto las reglas fundamentales de su otorgamiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

##### Sección primera

**Artículo primero.**—La creación de nuevos puestos de Enseñanza Media no oficial será auxiliada mediante la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables con cargo al crédito que en la vigente Ley de Presupuestos figura en la Sección dieciocho, capítulo ochocientos, artículo ochocientos treinta, número trescientos cuarenta y cinco punto ochocientos treinta y uno, y se ajustará a las reglas del presente Decreto y de las disposiciones que sean dictadas para su ejecución.

Podrán ser objeto de estos auxilios tanto la edificación de nuevos Centros docentes como la adaptación o ampliación de Centros que ya existan y la adquisición de edificios, con la finalidad en todos los casos de establecer nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial. En ningún caso serán objeto de auxilio los gastos de adquisición de solares, mobiliario ni material didáctico.

##### Sección segunda

**Artículo segundo.**—Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde regular las condiciones que los Centros deberán comprometerse a cumplir para obtener los beneficios de este Decreto y el orden de preferencia para su reconocimiento, así como resolver en cada caso sobre el auxilio económico a conceder y fijar su cuantía máxima, teniendo en cuenta el valor medio del auxilio que supone por puesto de enseñanza, la cifra consignada en las Leyes de Presupuestos y en el Plan de Desarrollo Económico y Social y las normas contenidas en ellos, sin que la suma anual de subvenciones pueda exceder del cin-

uenta por ciento del importe total de los auxilios previstos en el Presupuesto del Estado para el respectivo ejercicio económico.

Para la efectividad de estos auxilios el Ministerio de Hacienda dictará también las disposiciones pertinentes en cuanto conciernan a su competencia específica y especialmente para regular las condiciones jurídicas y financieras de dichos auxilios.

La formalización de las subvenciones y de los anticipos reintegrables y las entregas de fondos serán efectuadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

**Artículo tercero.**—Entre las condiciones que el Ministerio de Educación Nacional establezca deberán figurar en todo caso las siguientes:

Primera. Número mínimo y máximo de los nuevos puestos escolares, distinguiéndose a estos efectos los correspondientes a la Enseñanza Media Elemental y los que correspondan al Bachillerato Superior y al curso preuniversitario.

Segunda. Número máximo de alumnos por aula.

Tercera. Coste mínimo de la edificación por metro cuadrado y coste máximo que podrá tenerse en cuenta, a efectos de determinar la cuantía del auxilio.

Cuarta. Honorarios máximos que el Centro podrá cobrar por alumno.

Quinta. Proporción, dentro del importe total del auxilio, de las cantidades concedidas en concepto de subvención y en concepto de anticipo reintegrable, que será aplicado en los diversos casos.

Sexta. Medidas para asegurar el aumento efectivo en el número de puestos escolares.

Séptima. Plazo máximo para obtener la clasificación académica del Centro docente, si aún no la poseyera, clasificación que deberá mantenerse durante un plazo mínimo de veinte años.

**Artículo cuarto.**—Las personas o entidades que se propongan la creación de nuevos puestos escolares mediante el auxilio estatal a que se refiere este Decreto, dirigirán al Ministerio de Educación Nacional un escrito en el que darán cuenta de su propósito de solicitar dicho auxilio y expresarán el emplazamiento proyectado para los puestos que se trate de crear, así como el número de éstos y el ciclo de enseñanza media, elemental o superior a que correspondan.

Acompañarán a dicho escrito los documentos necesarios para acreditar la capacidad del solicitante, las condiciones de los inmuebles y del Centro docente, el compromiso de dedicar éste a la enseñanza media no oficial durante el plazo de veinte años y los demás documentos que el Ministerio de Educación Nacional determine con carácter general.

**Artículo quinto.**—La resolución del Ministerio de Educación Nacional, cuando sea favorable, precisará el importe máximo total del auxilio económico, el concepto en que se conceda y, si éste fuera doble, la cuantía máxima de la subvención y del anticipo reintegrable, así como las circunstancias académicas y técnicas que condicionen su otorgamiento.

Este acuerdo se entenderá provisional y subordinado al cumplimiento por el peticionario de las condiciones que le sean exigidas para la formalización del auxilio.

Cada resolución será comunicada con todas sus condiciones al peticionario, al Ministerio de Hacienda y al Banco de Crédito a la Construcción.

Posteriormente, y durante el plazo de vigencia de las condiciones impuestas al Centro docente, el Ministerio de Educación Nacional, a petición de los interesados y en atención a las circunstancias del caso, podrá autorizar el cambio de clasificación del Centro o introducir modificaciones en las condiciones académicas y técnicas exigidas al mismo, siempre que estas variaciones no puedan afectar a la cuantía de la subvención y del anticipo anteriormente concedidos, ni a las garantías y condiciones formalizadas por el peticionario con el Banco.

## Sección tercera

Artículo sexto.—Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional la concesión de subvenciones o anticipos reintegrables a los peticionarios, el Ministerio de Hacienda, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, expedirá el oportuno mandamiento de pago a favor del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, para que por esta Entidad se provea de los fondos necesarios al Banco de Crédito a la Construcción.

Artículo séptimo.—Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la recepción por el peticionario de la resolución del Ministerio de Educación Nacional concediéndole la ayuda económica, aquél habrá de solicitar del Banco la formalización de dicha ayuda acompañando al efecto la documentación que por éste se determine.

Transcurridos los tres meses indicados, o la prórroga que el Banco por causas debidamente justificadas hubiera otorgado, sin que el peticionario hubiera presentado la solicitud y documentos en debida forma ante el Banco de Crédito a la Construcción, la concesión del auxilio económico caducará automáticamente.

Artículo octavo.—Una vez recibidos por el Banco de Crédito a la Construcción la solicitud y documentos a que se refiere el artículo anterior, éste, previas las comprobaciones oportunas de la garantía ofrecida, fijará la cuantía definitiva del auxilio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once.

Artículo noveno.—El Banco de Crédito a la Construcción comunicará al Ministerio de Educación Nacional las cantidades que debido a las causas indicadas en los artículos séptimo y octavo no hayan sido formalizadas, para que puedan aplicarse a posteriores concesiones.

Artículo diez.—El plazo de amortización de los anticipos reintegrables será determinado por el Banco en función de las circunstancias del caso y con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

A efectos del reintegro del anticipo el Banco señalará un período de construcción, ampliación o adaptación del edificio, que será como máximo de dos años y medio, terminado el cual se iniciará dicho reintegro a fin de que el anticipo sea totalmente amortizado durante los años restantes del plazo concedido.

Los anticipos devengarán, desde su formalización, una comisión para gastos del uno por ciento anual.

Artículo once.—Las subvenciones y los anticipos reintegrables concedidos al amparo de este Decreto se formalizarán en escritura pública otorgada por el Banco de Crédito a la Construcción y la persona o entidad interesada, en la que además de hacer constar las condiciones establecidas en los artículos trece y catorce se constituirá primera hipoteca a favor del Banco de Crédito a la Construcción, que garantice el adecuado empleo de la subvención o del anticipo reintegrable y su reintegro en su caso, así como la devolución de las demás cantidades adeudadas.

Si se trata de subvención, deberá garantizar la devolución del importe de la misma más el diez por ciento en concepto de sanción, a que se refiere el artículo trece.

En ningún caso el importe del anticipo reintegrable, de la subvención o de ambos conjuntamente, más el diez por ciento mencionado en el párrafo anterior y responsabilidades anejas, excederá del setenta y cinco por ciento del valor de la garantía apreciada por el Banco.

Siempre que por aplicación del párrafo anterior resulte una responsabilidad total a garantizar superior al setenta y cinco por ciento del valor de la garantía hipotecaria, deberá el Banco exigir otras garantías complementarias, a su satisfacción. En caso de que el beneficiario no ofrezca suficientes garantías complementarias, el auxilio se reducirá hasta la cifra garantizada, aplicando la reducción primero al importe del anticipo, y si ésta no bastara, al de la subvención.

Artículo doce.—La entrega del auxilio no podrá efectuarse hasta que haya sido presentada en el Banco por el peticionario la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de concesión de auxilio y constitución de garantía, acompañada de certificación de dicho Registro, acreditativa de la libertad de cargas, condiciones y gravámenes de la finca hipotecada, a excepción de la hipoteca constituida a favor de este Banco.

Una vez cumplido dicho requisito, las entregas se harán en la siguiente forma:

Uno. Cuando se trate de edificio a construir, la entrega del auxilio se hará:

Uno punto uno. Una primera entrega del ochenta por ciento del valor del solar al presentarse los documentos especificados en el párrafo anterior.

Uno punto dos. El resto se entregará contra presentación de certificación de obra realizada, debidamente comprobada por los técnicos del Banco de Crédito a la Construcción y en cuantía mínima que por el Ministerio de Hacienda se determine.

Dos. Cuando se trate de compra de edificios, el auxilio podrá entregarse de una sola vez.

Tres. Si se tratase de auxilio concedido para la compra de edificio y ampliación o adaptación del mismo Colegio, el auxilio se entregará en dos partes: la primera, en la cuantía correspondiente al valor de edificación aprovechable, según apreciación del Banco de Crédito a la Construcción, y la segunda, al terminar las obras de adaptación o ampliación, pudiendo acordar el Banco su fraccionamiento en caso de que por las cuantías de las obras se estimare conveniente.

## Sección cuarta

Artículo trece.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas como supuesto de la subvención o del anticipo reintegrable, el Ministerio de Educación Nacional instruirá expediente para determinar la responsabilidad de las personas o entidades interesadas, en el cual se dará audiencia a las mismas y será resuelto por la Comisión Delegada de Acción Cultural del Consejo de Ministros. Si el acuerdo dispusiera la anulación del auxilio, determinará asimismo la fecha en que se cometió la infracción que dió lugar a dicha anulación y el importe de la sanción económica, que no rebasará el diez por ciento de la cuantía total de la subvención.

Del acuerdo se dará cuenta a los interesados y al Banco de Crédito a la Construcción, a fin de que por éste se proceda a la resolución del contrato, a la reclamación de todas las cantidades adeudadas y a la adopción de cuantas medidas se deriven de dicha resolución. Se entenderá como cantidades adeudadas: Primero, el importe del anticipo pendiente de amortización y, en su caso, de las comisiones adeudadas al Banco; segundo, el importe de la subvención; tercero, el importe del porcentaje de la misma impuesto como sanción; cuarto, los intereses al seis por ciento, desde la fecha en que se cometió la infracción, de la suma de las cantidades anteriores.

Artículo catorce.—El incumplimiento de las condiciones estipuladas al formalizarse el anticipo reintegrable o la subvención facultará al Banco de Crédito a la Construcción, que instruyó dichos auxilios para declarar resuelto el contrato exigiendo el reintegro de las cantidades adeudadas, según las circunstancias del caso.

Artículo quince. Los interesados podrán también rescindir los compromisos adquiridos siempre que devuelvan al Banco la parte proporcional de subvención correspondiente a los años aún no transcurridos del período que abarca su compromiso, más el diez por ciento de esa cantidad, y todos sus débitos al Banco por razón de anticipo.

La rescisión no surtirá efecto hasta que los interesados presenten su renuncia al Ministerio de Educación Nacional acompañada del certificado expedido por el Banco, en el que se haga constar el cumplimiento por parte de la persona o entidad interesada de lo dispuesto en el párrafo anterior y la fecha tomada para la liquidación.

Artículo dieciséis.—El Banco de Crédito a la Construcción ingresará en el Tesoro, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, los fondos que procedan de estos auxilios por resolución de los contratos o por amortización de los anticipos.

## DISPOSICIONES FINALES

Disposición primera.—Los auxilios regulados por el presente Decreto son compatibles con los beneficios económicos de la declaración de interés social establecidos en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en las disposiciones dictadas para su aplicación, excepto los de tipo crediticio en cuanto afecten a la misma finalidad de creación de nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Disposición segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para desarrollar y ejecutar las normas de este Decreto en las materias que el mismo atribuye a su respectiva competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO